

que cualquier acuerdo social podrá adoptarse por escrito con el único límite en cuanto a la autenticidad de la voluntad declarada que el mismo párrafo señala, por lo que pudiera ser aconsejable (y nada obsta a ello) el que puedan expresarse circunstancias que condicionen el acuerdo en base al principio de «lo que sobra, no daña», también es más cierto que ese principio de simplicidad que caracteriza a esta materia permite a los interesados el que no sea necesario establecer a priori una serie de requisitos o limitaciones a la libertad que el legislador ha querido presida en sus actuaciones o comportamientos;

Considerando de otra parte que en los casos en que con arreglo al párrafo primero del artículo 14 de la Ley sea necesaria la Junta general, puede ser aconsejable un mínimo formalismo, no sólo en la convocatoria sino también para su válida constitución, lo que permitiría a los propios socios conocer esta circunstancia, así como garantizar su participación en la Junta, y de esta forma se acomodaría también a la declaración de la exposición de motivos que limita la libertad de pacto siempre que pueda traducirse en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales que rigen esta clase de Sociedad, y entre éstos destaca por su trascendencia la de si la válida constitución de la Junta exige o no un quórum de asistencia, y en caso negativo, si será preciso que conste a efecto de conocimiento de los propios socios que de no ser así desconocerían la manera de adoptarse los acuerdos, materia ésta que enlaza con el siguiente defecto;

Considerando que el defecto 6.º plantea una de las cuestiones menos pacíficas tanto en la doctrina como en el Derecho comparado acerca de la formación de la mayoría en las Juntas sociales necesarias para tomar los acuerdos ordinarios, y en donde entre las diversas posturas adoptadas viene a predominar en las legislaciones extranjeras, de una parte aquellas que se inclinan por la mayoría de los votos emitidos, y de otra, aquellas que se pronuncian en favor de la mayoría del capital social, con diversas variantes según que autoricen que la escritura social pueda alterar esta mayoría o por el contrario la imponga coactivamente;

Considerando que el Derecho español sienta en el artículo 14.1.º, el principio general de que será la voluntad de los socios expresada por la mayoría, la que regirá la vida de la Sociedad, sin aclarar si esta mayoría es la de personas o la de capital, y dejando aparte los dos supuestos especiales de los artículos 12 y 17 de la Ley que establecen un quórum reforzado para la adopción del acuerdo social, es el propio artículo 14 en su último párrafo el que siguiendo la norma del artículo 21.488 del Código Civil italiano intenta aclarar el dilema del párrafo primero al declarar que salvo disposición expresa de la escritura, se entiende que hay mayoría cuando lo sea de capital, con lo que da un carácter supletorio a la norma legal indicada;

Considerando que indiscutido el carácter dispositivo del párrafo 3.º del artículo 14 de la Ley, la cuestión surge si (aún reconocido tal carácter) pueden existir límites que impidan dar validez a aquellos pactos que en general debilitan el principio sentado (mayoría de capital) o se basen en un criterio distinto del capitalista, como puede ser v.g. e que establezca que baste el voto favorable de la mayoría del capital asistente a la Junta o el de la mayoría de los votos emitidos sin computarse las abstenciones o el de la mayoría por cabezas aunque no se alcance la mayoría de capital social, con lo que resultaría que únicamente aquellos pactos que refuerzan la exigencia del último párrafo del artículo 14 sería los que cabría admitir como válidos, y no los que simplifiquen este quórum;

Considerando que para resolver esta cuestión no hay que olvidar una vez más la fundamental declaración de la Exposición de Motivos de la Ley, que dice que los fundadores tienen amplia libertad para regular la formación de las mayorías y que a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima aquí no existe problema de defensa de las minorías, lo que unido a que el artículo 14 de la Ley no contiene una prevención similar a la establecida en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas de exigir en primera convocatoria para la válida constitución de la Junta general ordinaria un quórum de asistencia inderogable, es forzoso concluir que en la Sociedad Limitada existe una amplia libertad para establecer o no un quórum de asistencia, y según la fórmula adoptada fijar el quórum de votación en la forma más oportuna y además congruente con el sistema que se fijó sobre quórum o no de asistencia;

Considerando, por tanto, que no habiéndose establecido en esta Sociedad ningún quórum de asistencia para que la Junta quede válidamente constituida, es lícito el pacto contenido en la discutida estipulación undécima que señala como quórum de votación el de la mayoría de votos, correspondiendo a cada participación un voto,

Esta Dirección General ha acordado confirmar los defectos números 2, 3 y 4 y revocar los números 5 y 6.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**12399** *ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 14 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Algaba.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don José López Algaba, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación de su petición de que fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Algaba contra la desestimación de su petición de que le fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos dicha denegación contraria al ordenamiento y, consecuentemente, la anulamos, reconociendo al recurrente el derecho a la mentada percepción en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes; sin hacer imposición de las costas

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, vuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV/EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12400** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1980, del Servicio Nacional de Loterías, por la que el Jurado calificador del Concurso de Trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión, sobre la Lotería Nacional, de 1979, dicta el correspondiente fallo.*

Por Resolución de este Centro, de fecha 12 de julio de 1979, se convocó el Concurso de Trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión, sobre la Lotería Nacional, de 1979, y el día 5 del pasado mes de enero finalizó el plazo de admisión de los originales.

Por Resolución del Servicio Nacional de Loterías, de fecha 29 de marzo, se nombró el Jurado que había de calificar y adjudicar los premios de este concurso, el que, después de las oportunas deliberaciones, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1980, emitió el siguiente fallo:

A) *Premio extraordinario para trabajos no presentados al concurso.*

Se adjudica el premio de 300.000 pesetas a don Alvaro López Alonso, por su trabajo titulado «La Suerte Municipal», publicado en el periódico «ABC», de Madrid.

B) *Prensa: Artículos, reportajes y comentarios.*

Se adjudica el primer premio de 100.000 pesetas a don José Luis Martín Abril, por su trabajo titulado «El Futuro Dorado», publicado en «El Magisterio Español», de Madrid.

Se adjudica el segundo premio de 50.000 pesetas a don Victoriano Cremer, por los trabajos titulados «El Ateneo recobrado», «El Hombre al que le tocó el Gordó de la Lotería» y «La supersticiosa Lotería», publicados en «La Hora Leonesa», de León.

Se adjudica el tercer premio de 25.000 pesetas a don Rafael Fernández Pombo, por su trabajo titulado «Los Españoles, La Suerte y La Lotería», publicado en el diario «Ya», de Madrid.